

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 428.

Junta provincial de Carburantes líquidos

La Junta provincial de Carburantes líquidos, pone en conocimiento de los usuarios de las tarjetas de aprovisionamiento de gasolina y gas-oil de la clase G (camiones), que a partir del día 2 de Diciembre actual se entregará el 25 por 100 de los cupos asignados por mes, pero están obligados a presentar antes del día 12 del presente mes una declaración jurada que comprenda los siguientes extremos:

Empleo del 25 por 100

- 1.º Clase y peso de la mercancía transportada.
- 2.º Origen y destino de la misma.
- 3.º Recorrido total en kilómetros.
- 4.º Nombre del propietario de la mercancía que deberá avalar la declaración.
- 5.º Matrícula del camión.

Igualmente se pone en conocimiento de los beneficiarios de dichas tarjetas G, que los cupos especiales se empezarán a distribuir, previa la debida justificación, a partir del día 12, a aquellos que hayan presentado la declaración jurada a que se hace referencia.

Se advierte que las inexactitudes en las declaraciones serán debidamente sancionadas.

Soria 2 de Diciembre de 1940.

2432 El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 429.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Por la presente se hace saber a todos los in-

dustriales de la provincia debidamente matriculados con anterioridad al 20 de Mayo del corriente año (exceptuados los panaderos), que precisen harina para el desarrollo de su industria, que en el plazo de ocho días a contar de la publicación de esta circular, se presenten en las oficinas de esta Delegación provincial con la ficha de la adjudicación de dicho artículo, para la asignación de los nuevos cupos.

Los que no estén en posesión de dicha ficha, presentarán instancia en la que constará: industria que ejercen y cantidad mensual de harina que necesitan para la elaboración de sus productos, acompañada de certificación de la Alcaldía acreditativa de la fecha en que se halle matriculado.

Asimismo se les previene, que si transcurrido dicho plazo no han cumplimentado cuanto se ordena, se entenderá que renuncian al suministro de dicho artículo.

Soria 30 de Noviembre de 1940.

2444 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE SEGUROS

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 17 de Octubre último, y de conformidad con lo prevenido en el tercer párrafo del artículo séptimo de la misma, se publica en este *Boletín oficial* el acta extendida por el Notario presente D. Miguel Zurbano, de la sesión celebrada el día 21 de Noviembre actual por la Junta Consultiva de Seguros, constituida en Colegio de Amigables Compondores, para deliberar y pronunciar el laudo

objeto de la referida ley y cuyo tenor literal es el siguiente:

«Número doscientos sesenta y cinco.—En Madrid a veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Yo, Miguel Zurbano López, Abogado, Notario del ilustre Colegio de esta capital, con vecindad y residencia en la misma.

DOY FE:

Que designado en turno para esta intervención, y previa y especialmente requerido, me he constituido en las oficinas de la Dirección general de Seguros, instaladas en la casa número sesenta y nueve de la calle de Serrano, de esta capital, al objeto de autenticar el resultado de la sesión final de la Junta Consultiva de Seguros, constituida en Colegio de Amigables Compondores, para deliberar y pronunciar el laudo a que se contrae el artículo quinto y sus concordantes de la ley de 17 de Octubre de este año.

En su virtud, siendo las dieciocho horas de este día y ella la señalada para celebrar dicha sesión, se constituyó la expresada Junta con los siguientes señores:

Presidente

El Ilmo. Sr. D. Joaquín Ruiz Ruiz, Director general de Seguros y Ahorros.

Vocales, en representación de las Compañías aseguradoras

D. Ernesto Anastasio, por el Ramo de Incendios, Robo y Motín.

D. Julio Collado, por el Ramo de Vida.

D. Vicente Muntadas, por el Ramo de Transportes; y

D. Fermín Rosillo, por el Ramo de Accidentes y Enfermedades.

En representación de los asegurados

D. Armando Alas Pumariño, Ramo Vida.

D. Wenceslao González Garra, Ramo Transportes.

D. Rafael Marín Lázaro, Ramo Incendios, Robo y Motín.

D. José María Martínez Sánchez Arjona, Ramo Accidentes y Enfermedades; y

D. Isidro de Gregorio, por el Ramo Tontinas, Chatelusianas, Mutuas.

Vocales técnicos

D. Juan José Alvear y de la Colina.

D. Manuel Arburúa.

D. Joaquín Garrigués.

D. Higinio París Eguilaz; y

D. Javier Ruiz Ojeda.

Secretario

D. Francisco Ochoa y Luxán.

En tal situación, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo séptimo de la ley de 17 de Octubre próximo pasado, ya referida, el Sr. Presidente dió lectura al proyecto de laudo formulado por la Junta Consultiva de Seguros, constituida en Colegio de Amigables Compondores, en sus sesiones anteriores, cuyo laudo resulta del tenor literal siguiente:

BASE I

Ambito del laudo

Este laudo define las normas substantivas de carácter general, con arreglo a las cuales han de ser dirimidas las desavenencias entre los asegurados y las Compañías aseguradoras inscritas en el Registro español surgidas en la reglamentación de los daños consumados en España o en plaza de soberanía española, desde el 18 de Julio inclusive de 1936, hasta el 1.º de Abril de 1939, cuando los siniestros se hallen cubiertos por seguros en los que concurren los requisitos siguientes:

1.º Que no sean de los pertenecientes a los Ramos de Vida y Accidentes.

2.º Que explícita o implícitamente cubran riesgos de guerra, revolución, sedición, sublevación, motín, tumulto, agitación popular u otros hechos similares.

3.º Que no constituyan siniestros de tipo ordinario; y

4.º Que las desavenencias no hayan sido resueltas por sentencia firme ó por convenio.

BASE II

Vigencia de las pólizas

A) Por el presente laudo se declaran en vigor las pólizas de seguros comprendidos en la base I que hubiesen engendrado obligaciones válidas subsistentes el 18 de Julio de 1936 y cualquiera que sea la situación actual en que se encuentren, salvo que se hubiese extinguido el plazo convencional de duración del seguro, y no estuviese prevista la prórroga tácita del contrato. En su consecuencia, se declaran ineficaces las cláusulas relativas a la extinción, resolución o reducción automáticas o declaradas de los contratos por falta de pago de las primas convenidas en los plazos pactados, comunicación del siniestro a la Compañía en la forma prevista en la póliza, denuncia a las autoridades locales de policía, declaración ante la autoridad judicial, custodia de los objetos siniestrados, remisión a la Compañía de relación detallada y valorada de tales ob-

jetos, y en general, toda cláusula contractual cuyo incumplimiento pueda significar pérdida de algún derecho para el asegurado.

También se reputan ineficaces las cláusulas que autoricen a las Compañías para la reducción o rescisión unilateral del contrato, salvo lo que establece el párrafo siguiente.

B) Además de los casos que estén ya resueltos por sentencia o convenio a que se refiere el artículo primero de la ley de 17 de Octubre de 1940, quedará exceptuados de esta vigencia aquellos otros en que haya mediado una declaración de rescisión o caducidad expresamente aceptada por el contratante a quien fué dirigida.

BASE III

Forma y tiempo del cumplimiento de las obligaciones contractuales

Las obligaciones derivadas de las pólizas que por la base II se declaran en vigor, se cumplirán del modo siguiente:

A) Los asegurados deberán abonar las primas vencidas y no satisfechas relativas al periodo en que ocurrió el siniestro, dentro del plazo y con las modalidades que libremente convengan las partes, y en defecto de este acuerdo dentro del mismo plazo concedido a los aseguradores para abonar la indemnización.

Las primas pagadas en moneda roja y las devengadas y no satisfechas sobre seguros y bienes sitos en zona roja en el momento de su débito, correspondientes al periodo comprendido entre el 19 de Julio de 1936 y la promulgación de este texto, serán cifradas, aplicándoles el valor que les corresponda según la fecha de su vencimiento, de acuerdo con los coeficientes fijados por el artículo 12 de la ley de Desbloqueo.

B) Los aseguradores abonarán la indemnización en el plazo establecido en el artículo noveno, párrafo segundo de la ley de 17 de Octubre de 1940, en la cuantía establecida en la base IV de este laudo y conforme a las reglas siguientes:

1.^a Si se trata de contratos cuyo siniestro se ha producido en el periodo cubierto por primas satisfechas antes del 19 de Julio de 1936 o después de esa fecha en moneda nacional, se abonará la indemnización íntegra que resulte de aplicar las reglas de la base IV.

Esto mismo se observará cuando el asegurado acredite de manera fehaciente el hecho de haber intentado pagar la prima en moneda nacional, sin ser aceptada por la Compañía.

2.^a Si se trata de contratos cuyo siniestro se ha producido en periodo cubierto por primas devengadas en moneda roja, la indemnización que haya de abonarse, según las reglas de la base IV,

se reducirá de acuerdo con el artículo 12 de la ley de Desbloqueo.

BASE IV

Cuantía de la indemnización en relación con la naturaleza del siniestro

A) Quedarán excluidos de toda indemnización aquellos siniestros que, consistiendo en hechos de guerra (bombardeos, caída de proyectiles, explosión de minas o de bombas y demás hechos que sean efecto directo de operaciones militares), no estén cubiertos expresamente por cláusula especial de la póliza, en cuyo caso se aplicará la regla del apartado C).

B) Se abonarán, según los porcentajes que se indican a continuación, los siniestros comprendidos en la base I de este laudo, siempre que se refieran a pólizas contra motín o tumulto popular o a pólizas ordinarias que se hubiesen ampliado a estos riesgos y aun cuando los siniestros se hayan producido simultáneamente a una situación de guerra civil y ésta aparezca excluida en el condicionado de la póliza, con tal de que no haya sido efecto directo de las actividades específicamente militares que aquella implica.

Primer grupo

Se indemnizarán con el 20 por 100 de la tasación convenida:

a) Las destrucciones, incendios, robos y saqueos producidos por las fuerzas que se retiran en derrota o por las que en su avance ocupan poblaciones tomadas al enemigo o evacuadas por éste, siempre que no constituyan operaciones típicamente militares de ataque y defensa.

b) Las expoliaciones llevadas a cabo por individuos o grupos exhibiendo órdenes escritas de requisita o incautación emanadas de cualquier pretendida autoridad roja.

Segundo grupo

Se indemnizarán con el 50 por 100 de la tasación convenida:

a) Las expoliaciones llevadas a cabo por cualquier pretendida autoridad roja, mediante comunicación verbal de sus agentes, en forma de requisita o incautación, así como las realizadas por milicianos, grupos militares u organizaciones militares, sin actuaciones tumultuarias ni de aparatosa violencia, sino más bien dando la apariencia de normal ejercicio de una función de autoridad y finalidades de utilización colectiva de los bienes requisados o incautados.

b) Las destrucciones e incendios que se hayan producido sin tumulto desarrollando un plan previsto, por gentes sometidas a una disci-

plina, con jefes y cuadros de mando que actuaban públicamente de acuerdo con las pretendidas autoridades rojas.

c) Los robos y saqueos que se hayan producido sin tumulto, lenta y escalónadamente, ocupando previamente las casas, habitándolas o domiciliando en ellas oficinas de las organizaciones sindicales y disponiendo de muebles, ropas, enseres, joyas, dinero, libros, etc., o también mediante comparecencia de grupos armados poco numerosos, obrando por cuenta y a las órdenes de una organización que practicaba registros y con pretexto de ello destruían y robaban.

Tercer grupo

Se indemnizarán con el 90 por 100 de la tasación convenida:

Los incendios, robos, desapariciones, destrucciones o deterioros, saqueos o pillajes realizados por una masa indisciplinada en forma tumultuaria y violenta ante la indiferencia, con la aquiescencia o la oposición de la pretendida autoridad roja.

C) Se abonarán al 100 por 100 las indemnizaciones que resulten de la tasación convenida en los casos siguientes:

a) Siniestros relativos a pólizas de motín que hayan ampliado su concepto a otras hipótesis que coincidan con la realidad del siniestro acaecido.

b) Siniestros relativos a pólizas que cubran la guerra civil, la revolución, la sublevación, la rebelión, la sedición, el alzamiento armado y otros hechos similares a los ocurridos en España por causa del Glorioso Alzamiento Nacional, no previstos en los apartados anteriores.»

Las precedentes bases concuerdan fielmente con las constitutivas de dicho laudo al que me remito, el cual ha sido leído por el Presidente, quien, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º de la ley de 17 de Octubre del corriente año, ha puesto a votación el expresado laudo, entre los señores que constituyen la Junta Consultiva de Seguros actuando en Colegio de Amigables Compondores, y, efectuada dicha votación, da por resultado la aprobación unánime de las bases anteriormente transcritas, integrantes del laudo repetido.

De todo lo que levanto la presente acta.

Y enterados los señores comparecientes del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, del cual no han usado, procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo y, conformes en su contenido, se ratifican y firman.

De todo lo cual, y de quedar extendido en cuatro pliegos de clase octava, serie A, números

un millón trescientos cuarenta y nueve mil setecientos diez, y los tres siguientes en orden numérico, yo, el Notario, doy fe:

J. Ruiz, Javier J. Ruiz Ojeda, M. Arburúa, Higinio París Eguilaz, José Martínez S. de Arjona, R. Marín Lázaro, J. Garrigues, A. Alas Pumarriño, Juan J. de Alvear, Julio Collado, V. Muntadas, Fermín Rosillo, E. Anastasio, W. G. Garrá, I. de Gregorio, Francisco de Ochoa.—Signado: Licenciado Miguel Zurbano. (Rubricados. Sellado.)

(B. O. del E. del día 24.)

Ayuntamientos

EL ROYO

2443

Hallándose paralizada en la cuenta corriente de la Dirección general de Pósitos la cantidad de 7.194'65 pesetas perteneciente al de este municipio, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordada su distribución con sujeción al reglamento de 25 de Agosto de 1928 entre los agricultores que lo soliciten dentro del plazo de diez días de esta Alcaldía o Dirección general de Agricultura y Trabajos Agrícolas (Sección de Pósitos), hallándose facultada esta Corporación para hacer cada uno hasta el límite máximo de 1.000 pesetas.

El Royo 28 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Agustín Romero.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales

Matalebreras.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1941

Nódalo.	Almarza.
Las Fraguas.	Oncala.
Blacos.	El Collado.
Talveila.	Nafria la Llana.
Dombellas.	Quintanas R. Arriba.

Patente de circulación de automóviles

Almarza.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Vildé.